



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina"

SENTENCIA N° 143 121

Expte. N° 113/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....⁵..... días del mes de.....^{MAYO}.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MAK CONSTRUCCIONES S.R.L" S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 113/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 3917/376/M/2019 (D.G.R.)";

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 41/43 del expediente N° 3917/376/M/2019, el Dr. Leandro Stok, apoderado de MAK CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT N° 30-70896043-4 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 383/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/02/2020 obrante a fs. 37 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$84.213,08 (Pesos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Trece con 08/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, período mensual 11/2018.

El apelante sostiene que, la Dirección General de Rentas, imputa a su instituyente una conducta defraudatoria, obviando exponer de qué manera se llevó a cabo. Manifiesta que, la conducta de su representada no vislumbra sospecha de una actitud fraudulenta, toda vez que, presentó la declaración jurada F813 en tiempo y forma por el anticipo 11/2018, exteriorizando el monto a abonar. Arguye que, una vez satisfechas las facturas emitidas, se procedió al ingreso de las retenciones con los respectivos intereses, por lo cual no se provocó daño patrimonial alguno al Fisco.

Alega que, la multa aplicada a su mandante, por la infracción prevista en el art. 86. Inc. 2 del C.T.P, se encuentra liberada de sanción conforme el art. 91 C.T.P., en virtud de haber abonado el importe reclamado en fecha 11/01/2019, con anterioridad a la notificación efectuada por la Autoridad de Aplicación en fecha 22/01/2019, razón por la cual solicita el beneficio de presentación espontánea.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9080-5769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

*2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Tucumana*

Sostiene que, la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación, erróneamente asocia el tiempo con el dolo, limitándose a una interpretación mecánica de la ley, en la que todo retardo en el ingreso del importe retenido es considerado una maniobra defraudatoria. Cita jurisprudencia en este sentido.

Expresa que, el art. 86 inc.2 C.T.P., no contiene una infracción puramente objetiva, como aplica la resolución. Exterioriza que, la defraudación, requiere de un acto doloso, en donde la acción subjetiva e intencional es fundamental. No basta para configurar la infracción la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención, debiendo tenerse presente el principio de personalidad de la pena, por el cual solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel al que la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Situación que debió ser descripta y probada de forma asertiva y terminante por el Organismo Fiscal, puntualizando la forma en la que se habría concretado la defraudación.

Manifiesta que, la presunción del art. 88 C.T.P., debe reposar en un indicio, en un hecho de verificación cierta, a partir del cual se elabora la deducción presuntiva. La resolución de la D.G.R, no señala cuál es ese indicio, cual es el hecho, ni describe la conexión lógica y coherente por la que ese hecho desemboca en un comportamiento doloso.

Sostiene que, si la intención de su mandante hubiese sido mantener en su poder fraudulentamente el importe de las retenciones, no hubiese presentado la declaración jurada correspondiente, para ser pasible de una multa mucho menor. Por ello, la presentación de la declaración jurada, declarando el importe a ingresar, es una prueba asertiva de la falta de dolo del contribuyente.

Expresa, que el contribuyente abonó el impuesto sobre los ingresos brutos, en carácter de Agente de Retención del periodo mensual 11/2018, incluyendo los intereses resarcitorios, por lo cual manifiesta que no hubo un perjuicio en el pago tardío.

Manifiesta que, dado que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y le resultan aplicables sus principios, en el caso de marras resulta de aplicación el principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado previsto en el Art. 59 Inc. 6 del Código Penal, en virtud del cual una reparación total del daño injustamente causado determina la no punibilidad de la conducta incurrida.

Plantea que, al haber ingresado el monto reclamado en su totalidad y con anterioridad a la notificación de sumario, instruido por la Autoridad de Aplicación, corresponde aplicar la multa reducida en virtud de lo previsto en el Art. 7 Inc. C de la Ley 8.873. Finalmente solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

II. Que a fojas 48/52 del Expte. N° 3917/376/M/2019 la Dirección General de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Iniciativa Empresarial"

Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que, el artículo 86° inc. 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, en las infracciones tributarias, manifiesta que particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, ya que es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras, resultan de aplicación los arts. 88 inc. 3 del C.T.P., el cual presume salvo prueba en contrario, propósito de defraudación, y el art. 10° de la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones.

Expresa que, encontrándose acreditado fehacientemente la falta de ingreso a su respectivo vencimiento, de las retenciones correspondientes al periodo mensual 11/2018 y conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el Art. 86 inc.2 del C.T.P.

En cuanto a la aplicación del principio de reparación integral del daño invocado por el apelante, destaca la D.G.R que, resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de las leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general. Desde esta óptica, rechaza la remisión al Código Penal pretendida por la actora con fundamento en el Art. 69 del C.T.P., por no existir en nuestro Digesto Tributario vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a las normas del Código Penal.

En el caso de autos, la D.G.R. entiende que, no resulta de aplicación el beneficio de presentación espontánea previsto en el Art. 91 del Código Tributario Provincial, en virtud de que el agente dio cumplimiento con su obligación en fecha 11/01/2019, es decir con posteridad a la notificación de la intimación de pago cursada en fecha 19/12/2018 según consta en fs. 13.

En cuanto a la pretensión del apelante de que se apliquen las disposiciones del Art. 7 Inc. c de la Ley 8873, cabe considerar que el mismo establece: *"En los casos que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos. 82, 85, 86 del Código Tributario Provincial, y al momento del acogimiento al presente régimen, no se les*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-6000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 4500 8001:2015



"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, quedara liberado de la sanción de multa respectiva, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal o material omitida, susceptible de cumplimiento. También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las citadas obligaciones hubieren sido cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, sin que se hubiese notificado la correspondiente instrucción sumarial.

Queda excluidos de lo establecido en el primer párrafo del presente inciso de los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no hayan cumplido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley con la obligación tributaria formal y/o material de declarar y/o depositar tributos retenidos, percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron declararlos y/o ingresarlos al fisco, conducta tipificada por el Inc.2 del Art. 86 del Código Tributario Provincial. En dicho caso los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieran cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma".

De la normativa transcrita surge que, los agentes de retención y/o percepción se encuentran excluidos del beneficio de liberación de sanción previsto en el Art. 7 Inc. C primer párrafo pretendido por el apelante, pudiendo solo acceder al beneficio especial de reducción de sanción que prevé el inciso c tercer párrafo, en la medida que se cumplan los presupuestos legales y que se acceda a dicha reducción durante la vigencia de la Ley 9167.

No obstante, el caso en cuestión tampoco encuadra en tal supuesto por haberse notificado la intimación cursada en fecha 19/12/2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9.167 (B.O 29/03/2019) que vino a restablecer las disposiciones de la Ley 8.873, lo que lo excluye de dicho beneficio el cual se circunscribe únicamente a supuestos en que no se encontraba instruido el sumario a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el agente MAK CONSTRUCCIONES S.R.L. en contra de la Resolución M 383/20.

III. A fs. 11 del expediente N° 113/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-3000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aviaera"

condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva Contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma MAK CONSTRUCCIONES S.R.L en el 86° inciso 2 del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) "(86° inciso 2, establece que: "(...) *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...*".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que MAK CONSTRUCCIONES S.R.L. no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al periodo 11/2018, el día 11/01/2019, es decir, que existió un lapso de tiempo considerable entre el vencimiento y el pago, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en "Derecho Financiero", 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas "Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que "*el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...*".

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso. En el caso de MAK CONSTRUCCIONES S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes retenidos correspondientes al periodo 11/2018 el día 13/12/2018, conservándolos en su poder hasta el 11/01/2019, fecha en la que efectúa el pago del periodo reclamado. El apelante se agravia que correspondería gozar del beneficio del pago espontaneo establecido por el art. 91 del CTP ya que la determinación de sumario instruida por la DGR fue notificada el 22/01/2019, es decir con posterioridad al pago efectuado por el agente.

Sin embargo, en fecha 19/12/18, es decir antes de hacer efectivo el pago de las retenciones, la D.G.R intimó a MAK CONSTRUCCIONES S.R.L por falta de presentación de las DDJJ en su carácter de agente de retención. El art. 91 del C.T.P establece: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”*. (El subrayado me pertenece).

Dicho artículo establece que de existir alguna intimación, al apelante no le corresponde gozar del beneficio establecido por el art. 91 del CTP. Asimismo, el art. 86 inc 2. del C.T.P, establece que los agentes que retengan en su poder tributos no ingresados al fisco luego de vencido el plazo correspondiente incurrirán en defraudación fiscal. Al respecto, el Tribunal Fiscal de Apelación de Bs. As., Sala I en el fallo Servieco Servicios Ecológicos S.A. estableció: *“Resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se puede imputar al agente (...)”*.

Tal como sucede en el caso de marras, el agente de retención que no presentó su DDJJ mucho menos ingresó el tributo correspondiente por lo cual resulta a todas luces la figura

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



de la defraudación fiscal del agente y en consecuencia no corresponde gozar del beneficio del pago espontáneo.

Por último, corresponde dejar en claro que no resulta de aplicación en el presente caso la reducción pretendida por el apelante en virtud de la Ley N° 9167 que restableció la vigencia de la Ley N° 8873, y que en su artículo 7 inc. C establece: "(...) los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieran cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma". Ello así por cuanto se trata de un Régimen excepcional de facilidades de pago que en su artículo primero establece que *"(…) los contribuyentes y responsables podrán regularizar su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, en la forma, condiciones y con los alcances establecidos para cada caso por la presente Ley"* (el destacado me pertenece). En este sentido, los beneficios otorgados para multas y recargos en el artículo 7 de la mencionada norma, *"(…) operan siempre que los sujetos comprendidos procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley, implicando el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho"*. En consecuencia, la reducción pretendida por el apelante procedía si optaba por abonar la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de vigencia de la citada Ley N° 9167. Razón por la cual, una vez cumplido dicho plazo, el agente no puede gozar del mentado beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MAK CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT N° 30-70896043-4 en contra de la Resolución N° M 383/20, dictada con fecha 03/02/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$84.213,08 (Pesos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Trece 08/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P.

Así lo propongo.

El Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. **José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,



GESTION DE LA CALIDAD

RI-6000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
República Argentina"

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

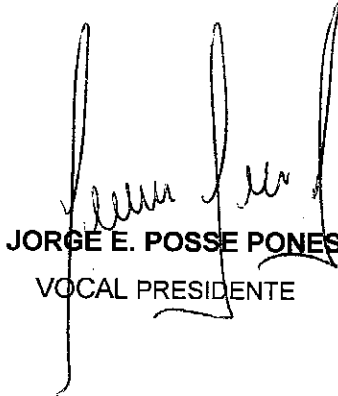
RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MAK CONSTRUCCIONES S.R.L**, CUIT N° **30-70896043-4** en contra de la Resolución N° M 383/20, dictada con fecha 03/02/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$84.213,08 (Pesos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Trece 08/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER


A.S.B


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION